

Constancia Secretarial: 23 de mayo de 2023. Al despacho de la señora Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se encuentra notificada. Sirvase proveer.

CARLOS ANDRÉS COLLAZOS QUINTERO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Demanda:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	19001400300220230009500
Demandante:	BANCO POPULAR
Demandada:	WILLIAM MACIAS IMBACHI

Interlocutorio N.º 1140

TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

El BANCO POPULAR, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular, frente a WILLIAM MACIAS IMBACHI, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el día 21 de marzo de 2023, de la siguiente manera:

“(…) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra del demandado WILLIAM MACIAS IMBACHI, y a favor de la parte demandante BANCO POPULAR S.A., por las siguientes sumas de dinero: Por el Pagaré N°207400120349 1. Por la suma de \$76.456.575, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré No. 207400120349. 2. Por la suma de \$937.230, por concepto de intereses corrientes. 3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital contenido en numeral 1 de la presente providencia, causados desde el 13 de diciembre de 2.022 hasta que se cancele el saldo total de la obligación.”

Se tiene que el señor WILLIAM MACIAS IMBACHI, fue notificado personalmente, según lo reglado en la ley 2213 de 2022, se procede a revisar la notificación y se encuentra que la misma incluía adjuntos los documentos pertinentes, a saber, el auto No. 589 que libra mandamiento de pago y el escrito de demanda, con sus anexos. Asimismo, en la certificación se constata el envío de la documentación al correo electrónico william.macias08@gmail.com misma dirección electrónica que se afirma en el apartado de notificaciones del escrito de demanda y queda constancia del envío, acuse de recibido y lectura del mensaje de datos.

Habiéndose verificado el procedimiento de notificación al demandado se concluye que la parte demandada no contestó la demanda, tampoco propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

II. CONSIDERACIONES:

Como título de recaudo ejecutivo se acompaña a la demanda el pagaré N°207400120349, documento que presta mérito ejecutivo por contener obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de procesos, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por BANCO POPULAR S.A., por medio de apoderado, en contra de WILLIAM MACIAS IMBACHI, en la forma dispuesta en auto No. 589 que libró mandamiento de pago adiado el día 11 de marzo de 2023,

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de DOS MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 2.095.752).

TERCERO: ORDENAR el **REMATE Y EL AVALÚO** de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

GLADYS VILLARREAL CARREÑO
Jueza

S.C.

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c2d1861d4f66a20b455c85a51d14269ccd5ac159a84b057b54707c639fe61f**

Documento generado en 22/05/2023 09:08:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>